Modifica el Código de Minería, en materia de plazo para inscribir la sentencia constitutiva de concesión minera

Boletín N°10569-08

Honorable Cámara:

Tengo a bien someter a la consideración de este H. Congreso Nacional, un proyecto de ley que, en lo esencial, propone que el computo del plazo para inscribir una sentencia o bien un decreto según sea el caso, que otorgue una manifestación minera comience a correr desde que dicha sentencia o decreto se encuentren firmes y ejecutoriados.

La minería en Chile ha generado una gran cantidad de beneficios tanto a nivel económico como social, construyendo, a través de las ganancias económicas, enormes avances culturales, generación de empleos y reconstrucción de ciudades, todo gran parte a la explotación de nuestros yacimientos mineros.

Es por lo mismo que nuestro ordenamiento jurídico, le otorga gran importancia a la exploración y explotación de nuestros minerales, facultando a

cualquier individuo a solicitar una concesión minera, incluso en territorio ajeno, obligando al dueño del predio de otorgar las facilidades que correspondan para que el beneficiario haga uso de su derecho. Así lo reconoce la propia Constitución de la República, en su artículo 19 N° 24 que establece que los predios superficiales estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas.

A su vez, nuestro ordenamiento jurídico estableció los requisitos y procedimientos que debe seguir quien solicita una concesión minera, ya sea de pedimento o de manifestación, con el fin de inscribirla y hacerla valer respecto de terceros, incluso como ya expuse, respecto del propio dueño del terreno. Sin perjuicio de aquello, el legislador al establecer la etapa post sentencia, estableció un plazo de ciento veinte días desde la fecha de dicha sentencia, para inscribirla en el Conservador de Bienes Raíces respectivo, bajo apercibimiento que la sentencia deje de surtir efectos y la concesión o concesiones caduquen, facultando a cualquiera persona a solicitar al juez que ordene cancelar las inscripciones que se hayan practicado.

En efecto, el inciso primero del artículo 89 del Código de Minería reza: *“La inscripción ordenada en el inciso final del artículo 87 deberá requerirse dentro del plazo de ciento veinte días, contado desde la fecha de*

la sentencia de primera instancia o desde la fecha del decreto que ordena el cumplimiento de la de segunda instancia, en su caso.”, seguido del inciso final que señala: *“Si la inscripción no se requiere dentro del plazo señalado en el inciso primero, la sentencia dejará de surtir efectos y la concesión o concesiones caducarán. En tal caso, cualquiera persona podrá solicitar del juez que ordene cancelar las inscripciones que se hayan practicado.”*.

Si bien el plazo establecido por el legislador es prudencial para inscribir la sentencia o decreto, según sea el caso, en el Conservador de Bienes Raíces respectivo, la norma incurre, a mi parecer, en un error, toda vez que el plazo se computa desde la fecha de la sentencia o del decreto y no desde que éstas se encuentran ejecutoriadas, principio preponderante en nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que para que una resolución produzca sus efectos, ésta debe ser notificada a las partes, lo expuesto conforme a nuestro Código de Procedimiento Civil, el cual establece en su artículo 38 que: *“Las resoluciones judiciales sólo producen efecto en virtud de notificación hecha con arreglo a la ley…”*

Dicho principio, no es antojadizo, es efecto resulta lógico afirmar que los plazos judiciales deben computarse desde que la respectiva resolución se encuentra notificada, toda vez que la notificación consiste en una comunicación formal de la resolución,

de la que se hace depender la eficacia de aquella, y constituye una garantía para el particular, porque le permite conocer exactamente el contenido de la resolución, y en su caso, impugnarla, caso contrario, podría caerse en el absurdo que se cumpla un plazo sin que el sujeto tenga conocimiento de aquello.

A mayor abundamiento el legislador, al establecer el cómputo a la fecha de la sentencia o decreto, según sea el caso, no contempló la posibilidad que el beneficiario recurra, caso no del todo imposible, ya que es perfectamente plausible que si bien la sentencia le otorga la concesión al solicitante, no le concede todo lo pedido, por lo que legalmente proceden los recursos respectivos, lo que generaría que el plazo para inscribir la sentencia comience a corren, habiendo un juicio pendiente, lo que escapa de toda lógica.

Es por ello que el motivo de la presente moción es proponer que el cómputo del plazo para inscribir la manifestación minera comience a correr desde que la sentencia o el decreto, según sea el caso, se encuentren firmes y ejecutoriados.

POR TANTO,

El diputado que suscribe viene en someter a la consideración de este Honorable Congreso Nacional el siguiente,

PROYECTO DE LEY

Artículo único: Modifíquese el inciso primero del artículo 89 del Código de Minería en el siguiente sentido: "La inscripción ordenada en el inciso final del artículo 87 deberá requerirse dentro del plazo de ciento veinte días, contado desde que la sentencia de primera instancia o el decreto que ordena el cumplimiento de la de segunda instancia, en su caso, se encuentren firmes y ejecutoriados."

JORGE TARUD DACCARETT
Diputado de la República